



NUE 51-A-2021 (AG)
XXXXXXXXXXXXX contra **Municipalidad de Santa Tecla**
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Descripción del caso

El 15 de marzo de este año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. 28, pronunciada por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Tecla**, el 5 de marzo de este año, mediante la cual la apelante expresó que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha municipalidad, la siguiente información:

“Copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos”.

Por su parte, la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Tecla** resolvió que la información solicitada tiene carácter de reservado, compartiendo el enlace del “*Índice de información reservada enero 2021*”: http://www.santatecla.gob.sv/transparencia/documentos/INDICE-DE-INFORMACION-RESERVADA-ENERO-2021_43303.pdf”; a fin de que la misma evacuara las consultas pertinentes.

No obstante lo anterior, la apelante mostró su inconformidad por considerar que la información solicitada es de naturaleza oficiosa, solicitando se le entregue lo requerido.

La apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido, designando al comisionado **Andrés Grégori Rodríguez** para instruir el procedimiento y someter un proyecto de resolución acorde al artículo 87 de la LAIP.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, se corrió traslado al ente obligado para que remitiera su informe de defensa; por lo que el 12 de mayo del presente año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de apoderado de la **Municipalidad de Santa Tecla**, rindió informe de defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la LAIP.

En dicho informe, ratificó lo resuelto por la oficial de información, y realizó -en lo medular- las consideraciones siguientes: *a)* la motivación contenida en el índice de reserva proporcionado a la apelante, encuadra con la causal de excepción del literal g) del artículo 19 de la LAIP, ya que se encuentran procesos judiciales activos, ante la Corte de Cuentas de la República (CCR) que aún no han finalizado, por lo que la entrega de la información puede afectar las funciones y estrategias referidas a juzgar, sancionar y hacer cumplir las resoluciones, las cuales son parte de las funciones judiciales, por lo que una vez estos finalicen y haya una decisión definitiva la información ya no será considerada como reservada, en razón de ello, señaló las referencias de los procedimientos vigentes: i) 00293-18-ST-COPA-1CO y ii) 00284-18-ST-COPA-2CO, y aclaró que los procedimientos administrativos llevados en la CCR se encuentran pendientes de resolver ante la Cámara Sexta de Primera Instancia en relación a la auditoría de examen especial al proceso de Constitución de la sociedad TECLASEO, S.E.M. DE C.V. y al Convenio de Operación de Prestación del Servicio de Aseo Público Urbano de la Ciudad de Santa Tecla y algunos cantones aledaños rurales; *b)* asimismo, manifestó que efectivamente las actividades de recolección, manejo y disposición final de desechos sólidos, son brindadas a la **Municipalidad de Santa Tecla** por dos empresas: TECLASEO y S.E.M de C.V., cuya información tiene carácter de reserva, de conformidad al artículo 19 literal g) de la LAIP; y *c)* en lo que respecta al manejo y disposición de desechos sólidos, el servicio lo brinda la empresa PUL SEM de C.V., instrumento que no es posible entregar, considerando que este [contrato] posee cláusulas de confidencialidad que no permiten hacer entrega de la información solicitada sin poseer autorización de las partes.

El 18 de junio de este año, remitió la prueba documental consistente en: *i)* documento suscrito por el Gerente Legal y Apoderado General Judicial de PUL SEM de C.V., **XXXXX XXXXXXXX**. La cual solicitó se tuviera por recibida e incorporada al expediente relacionado al presente procedimiento.

En razón a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la LAIP, en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, la cual se desarrolló de manera virtual con la comparecencia de la representante legal de la **Municipalidad de Santa Tecla**, licenciada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien previo a dicha audiencia presentó escrito mostrándose parte; no obstante se hizo constar mediante el acta respectiva la incomparecencia de la apelante, que pese a haber sido notificada en legal forma y haberse remitido los accesos respectivos, no compareció a la audiencia.

En dicha audiencia, la representación de la **Municipalidad de Santa Tecla** reiteró lo manifestado por la oficial de información en la resolución impugnada No. 28, argumentando que en si bien en un primer momento se señaló que toda la información solicitada no fue entregada por tener un carácter de reserva, aclaró que del contrato solicitado a la empresa que se encarga del manejo y disposición final de los desechos sólidos **-PUL SEM de C.V.-**, contiene una cláusula de confidencialidad, lo que impide hacer de conocimiento público lo convenido por las partes.

Asimismo, manifestó que no toda la información en poder de los entes obligados es información pública, ya que esta tiene limitaciones, como la información reservada y la confidencial, siendo el caso que la información solicitada se encuentra sujeta a dicho carácter; por lo que solicitó se sobreseyera el presente procedimiento.

Finalmente, el Pleno de este Instituto requirió al ente obligado que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera como prueba para mejor proveer, la declaratoria de reserva de la información solicitada, con el fin de esclarecer los alegatos vertidos en dicha audiencia, dándose por notificada la municipalidad en la misma audiencia.

En ese sentido, el 13 de julio de este año, **XXXXXXXXXXXX**, apoderada de la **Municipalidad de Santa Tecla**, remitió escrito y documentación adjunta relacionada a la declaratoria de reserva total número 01, relativa al Acuerdo Municipal No. 34, celebrado en sesión extraordinaria el 30 de julio de 2018, el cual contiene entre otras cosas, la reserva toda la documentación y acuerdos municipales actuales y futuros relacionados a la empresa INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV., desde su punto inicial hasta la fecha

en que culmine la reserva, por un período de tres años; a fin de dar cumplimiento a lo requerido como prueba para mejor proveer dentro del desarrollo de la audiencia oral.

Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** análisis de los medios de prueba ofrecidos en el presente procedimiento; **(III)** naturaleza de la información solicitada por la apelante y la posibilidad de que esta sea entregada de conformidad al derecho de acceso a la información pública.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”.

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Asimismo, el artículo 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a

efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

II. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes; es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio, y es contemplada en el derecho común como un derecho y a la vez como una carga. La prueba es, sin duda alguna, una actividad desplegada en un procedimiento que tiene por finalidad llevar el ánimo de la autoridad decisoria la convicción de certeza sobre un hecho determinado¹.

La prueba, de igual forma, se encuentra regida por los principios de **pertinencia, idoneidad o contundencia y utilidad**. Estos principios representan una limitación al principio de libertad de la prueba; sin embargo, son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan, en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes.

En ese contexto, el CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al artículo 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: **la pertinencia y utilidad**. En cuanto a la pertinencia el artículo 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el artículo 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Doctrinariamente, los sistemas de valoración de las pruebas se reducen a cuatro²: las ordalías, sistema libre, sistema de la prueba tasada y el sistema de la sana crítica.

¹ Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez Guadalupe, El Procedimiento Administrativo Sancionador, Volumen I, cuarta edición ampliada y actualizada, pág 279, 2001.

² Jorge Alberto Ramirez Garcia, "Eficacia procesal de los sistemas de valoración de las pruebas en materia penal y factores que inciden en esta" (tesis para obtener el grado en licenciatura, Universidad de El Salvador, 1997), 20-23.

El sistema de prueba tasada, es aquel en el que la ley señala al tribunal, por anticipado, el grado de eficacia justificativa de determinados elementos probatorios; estas son estrictas, por cuanto privan al tribunal de cualquier intervención personal o subjetiva en la apreciación y al efectuar esta, debe sujetarse a las normas preestablecida por la ley. Lo anterior se ve respaldado por el artículo 106 inciso 3° de la LPA que establece: “*Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común*”.

Anudado a lo anterior, el artículo 416 del CPCM, establece que: “*(...) en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado*”.

Para este caso en particular, el ente obligado ofreció como prueba la documentación consistente en: *i)* documento suscrito por el Gerente Legal y Apoderado General Judicial de PUL SEM de C.V., XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que expone las razones por las que no autoriza la divulgación del contrato suscrito entre la municipalidad y dicha empresa, principalmente porque ambas partes han suscrito una cláusula de confidencialidad en relación al compromiso tomado por ambas partes de no revelar, comentar o divulgar con ninguna persona sea empleado o no de alguna de las partes el contenido del contrato; pudiendo hacerlo solo ante instancia jurisdiccional o policial en atención al artículo 26, 28 y 76 de la LAIP, y *ii)* declaratoria de reserva total número 01, relativa al Acuerdo Municipal No. 34, celebrado en sesión extraordinaria el 30 de julio de 2018, el cual contiene entre otras cosas, la reserva toda de la documentación y acuerdos municipales actuales y futuros relacionados a la empresa INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV., desde su punto inicial hasta la fecha en que culmine la reserva, por un período de tres años.

Con la prueba descrita anteriormente, el ente pretende justificar la no entrega de la información relativa a *copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos*, por tratarse de información reservada y confidencial, respectivamente.

En relación a la prueba documental consistente en: *i)* documento suscrito por el Gerente Legal y Apoderado General Judicial de PUL SEM de C.V., XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que expone las razones por las que no autoriza la divulgación del contrato suscrito entre

la municipalidad y dicha empresa, principalmente porque ambas partes han suscrito una cláusula de confidencialidad en relación al compromiso tomado por ambas partes de no revelar, comentar o divulgar con ninguna persona sea empleado o no de alguna de las partes el contenido del contrato; pudiendo hacerlo solo ante instancia jurisdiccional o policial en atención al artículo 26, 28 y 76 de la LAIP; el Pleno de Comisionados deliberó en audiencia oral sobre la misma, y, con base a los artículos 318 al 320 del CPCM, resolvió admitir dicha prueba, ya que la misma guarda relación estrecha con el objeto de controversia del caso de mérito.

En ese tenor, según la jurisprudencia emanada por la Sala de lo Civil, en sentencia de casación 360-CAC-2012 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, señala *“el principio que rige el posibilitar al juez la práctica de actividad probatoria para complementar [las alegaciones] efectuada por las partes y del que no ha obtenido su convencimiento, implica que el juez tiene, unos poderes probatorios que están limitados a la mera complementariedad y, en consecuencia, limitados por la actuación anterior de las partes”*.

Para el caso particular, se ha evidenciado que el ente pese a manifestar la reserva de la información como justificante de la falta de entrega de la misma a la apelante, no ofreció ni aportó prueba tendiente a demostrar la existencia de la reserva misma, cuya circunstancia debió ser manifiesta y probada por dicho ente; y es pues, que en razón de ello, el Pleno de este Instituto, en uso de sus competencias y en atención al artículo 7 del CPCM, ordenó que en un plazo de tres días hábiles, remitiera como prueba para mejor proveer la declaratoria de reserva de la información solicitada, con el fin de esclarecer los alegatos vertidos en la audiencia de mérito.

Por lo que, analizado el contenido de la documentación ofrecida como prueba relativa a: *ii)* declaratoria de reserva total número 01 relativo al Acuerdo Municipal No. 34, celebrado en sesión extraordinaria el 30 de julio de 2018, el cual contiene entre otras cosas, la reserva toda la documentación y acuerdos municipales actuales y futuros relacionados a la empresa INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV., desde su punto inicial hasta la fecha en que culmine la reserva, por un período de tres años; este Instituto estimó que la misma es útil y pertinente al presente caso con base a los artículos 318 al 320 del CPCM, ya que permite

complementar las alegaciones efectuadas por el ente en razón de la reserva de la información objeto de controversia del procedimiento de mérito.

III. Previo a determinar la naturaleza de la información solicitada por la apelante, es necesario aclarar, que al ser el objeto de controversia del presente procedimiento relativo a *copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos*, a lo largo del mismo se ha establecido que la **Municipalidad de Santa Tecla**, posee relaciones contractuales con tres sociedades de economía mixta que brindan los servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos: **INTERASEO, S.A. E.S.P., TECLASEO SEM de C.V. y PULSEM de C.V.**, por lo que será necesario pronunciarse a lo largo de este romano, sobre la copia de los contratos suscritos por dicha municipalidad con cada una de las sociedades antes mencionadas.

Dentro de ese orden, es preciso acotar definiciones precisas que establece la LAIP relativas a: *a) información pública, b) información pública oficiosa, c) información reservada y d) información confidencial.*

El artículo 6 letra "c" de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

De igual forma, el mismo artículo 6 letra "d", define la **información pública oficiosa** como *"aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa"*. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, el artículo 10 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos.

En ese orden, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación se encuentra relacionada a *copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y*

disposición de desechos sólidos, debe entenderse que -en principio- los datos solicitados no están sujetos a ningún tipo de restricción.

Ahora bien, la LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la **información reservada y confidencial**.

La **información reservada**, es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas

Por otro lado, la **información confidencial**, consiste en información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este catálogo de información se encuentra la referente a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Tal como se ha establecido al inicio de este romano **III** de la presente resolución, el artículo 10 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deben divulgar oficiosamente; específicamente para el caso de mérito, el numeral 19 de dicho artículo, el cual señala que deberán ponerse a disposición y conocimiento de los ciudadanos la información relativa a “*las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso: a. objeto; b. monto; c. nombre y características de la contraparte; d. plazos de cumplimiento y ejecución del mismo; e. la forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley; f. detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos*”.

En esa misma línea, el Lineamiento N. 2 para la Publicación de la Información Oficiosa punto 1.18 establece que las instituciones obligadas por la LAIP deberán publicar y mantener a disposición permanente del público información oficiosa relativa a: “[...]

Adquisiciones y contrataciones, las contrataciones o adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme se publicarán por medio de una plantilla que incluya: a) Código y nombre de la adquisición o contratación b) Objeto c) Monto d) Nombre y características de la contraparte (si se trata de persona natural o jurídica y el tipo de persona jurídica del que se trate cuando aplique) e) Plazos de cumplimiento f) Forma de contratación g) Se incluirá el texto de los contratos adicionales, como garantías”.

Por otra parte, para la validez de una *declaración de reserva* se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: *(a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad*. De tal suerte que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

Si bien es cierto, dentro del presente procedimiento se estableció la existencia de información reservada, mediante la declaratoria de reserva total número 01 relativo al Acuerdo Municipal No. 34, celebrado en sesión extraordinaria el 30 de julio de 2018, el cual contiene entre otras cosas, la reserva toda la documentación y acuerdos municipales actuales y futuros relacionados a la empresa **INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV.**, desde su punto inicial hasta la fecha en que culmine la reserva, por un período de tres años; del análisis de la misma y a la fecha al aceptar que el período de la reserva por el cual se excluyó del conocimiento público la información requerida ha concluido el 30 de julio de 2021, se reconoce que dicha información es **pública oficiosa**, puesto que son documentos que soportan o evidencian las bases y el contrato de servicio de aseo público de la municipalidad y cantones aledaños, que son y deben ser del conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad al artículo 10 número 19 de la LAIP.

Por lo tanto, al haber desaparecido la reserva de la información relativa a los contratos suscritos por la **Municipalidad de Santa Tecla** con **INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV.**, en razón de lo establecido por el artículo 20 inciso final de la LAIP *“Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga (...)”*, se entiende que dicha información es de carácter oficioso.

Ahora bien, en relación al contrato suscrito por la **Municipalidad de Santa Tecla** con la empresa **PULSEM de C.V.**, no basta con que el ente obligado haya declarado

“confidencial” la información, ni que la única motivación dada a la ciudadana, sea una simple remisión a una norma legal sin explicar las razones por las cuales se aplica determinada norma al caso objeto de calificación.

El derecho de acceso a la información le garantiza al ciudadano que, si no puede conocer el contenido de la información debido a su restricción como confidencial, al menos debe saber las razones por las cuales dicha información no puede ser de su conocimiento.

Por lo que si bien, dentro del procedimiento se admitió la prueba ofertada relativa a: i) documento suscrito por el Gerente Legal y Apoderado General Judicial de PUL SEM DE C.V., XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través de la cual no brindaba la autorización relativa a entregar copias simples de los contratos suscritos entre la Municipalidad y dicha sociedad; cabe destacar que en la página web de la Municipalidad de Santa Tecla: <https://santatecla.gob.sv/transparencia/#>, en el apartado titulado “Marco Presupuestario”, se presenta un listado de vínculos de los diferentes contratos suscritos por dicha Municipalidad, específicamente el vínculo CD-07-2017-AMST-Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos Pulsem Final 10869 Seguro (https://santatecla.gob.sv/transparencia/documentos/CD-07-2017-AMST-SERVICIO-DE-DISPOSICION-FINAL-DE-DESECHOS-SOLIDOS-PULSEM-FINAL_10869-seguro_18508.pdf), el cual permite visualizar el contrato de servicios surgido de la contratación directa CD-SIETE/DOS MIL DIECISIETE AMST, denominada "servicio de disposición final de desechos sólidos producidos por la ciudad de Santa Tecla", de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento (RELACAP), adjudicado en forma total a GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS CIUDAD Y PUERTO DE LA LIBERTAD , S.E.M . DE C.V. o **PUL SEM DE C.V.**, en su versión pública.

A su vez, el escrito remitido por el Gerente Legal y Apoderado de **PUL SEM DE C.V.**; manifiesta que “no otorgamos nuestra autorización para que sean entregadas copias simples de los contratos (...)”, sin embargo y atención al artículo 30 de la LAIP, la misma puede ser entregada en **versión pública** realizando una supresión de aquellos datos - cláusulas- relativas a secretos industriales, técnicos, empresariales e ingresos de dicha

sociedad, distintos a la administración de fondos públicos, tal y como consta agregada a la página web de la municipalidad.

En ese sentido, no existen limitaciones para sustentar la denegatoria de información hecha por la **Municipalidad de Santa Tecla**, en cuanto si bien existe un cláusula de confidencialidad, por tratarse de los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal -artículo 24 letra d) de la LAIP-, no inhibe al ente de para garantizar el derecho de acceso a la información pública para que en cumplimiento del principio de máxima publicidad, realice una versión pública de la información requerida, suprimiendo únicamente el contenido y/o cláusulas de carácter confidencial y de protección de datos personales; ya que, el suprimir datos que no estén sujetos a confidencialidad equivale a una denegación de acceso a la información.

Por consiguiente, al no haber sido probado de manera fehaciente la **Municipalidad de Santa Tecla** la aplicabilidad de la causal de confidencialidad, este Instituto debe resolver de acuerdo al principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 y 5 de la LAIP, en razón a que la información solicitada puede ser entregada tal como la requirió la apelante en su versión pública respectiva y será en ese sentido que se resuelve el presente caso.

Por tanto, visto el contenido de la documentación que se encuentra incorporada en el expediente y la prueba aportada por la **Municipalidad de Santa Tecla**, se ha de ordenar al ente obligado la entrega de las *copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos*, en versión pública, no solo suprimiendo las cláusulas relativas a secretos industriales, técnicos, empresariales e ingresos de dichas sociedades distintos a la administración de fondos públicos, sino también omitiendo los datos confidenciales de las partes, como sus números de identificación de Documento Único de Identidad (DUI), Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (AFP), domicilio, medios de contacto y cualquier otro dato sensible. Lo anterior en virtud de proteger el derecho a la intimidad de los intervinientes, asegurándose de difundir únicamente aspectos estrictamente públicos.

Decisión del caso

IV. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, 134 y 135 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por recibido el escrito remitido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representante de la **Municipalidad de Santa Tecla**; el 13 de julio de este año, en cumplimiento a lo requerido por el Pleno de Comisionados de este Instituto en audiencia oral, como prueba para mejor proveer.

b) **Tener** por admitida la prueba relativa a declaratoria de reserva total número 01, relativa a: Acuerdo Municipal No. 34, celebrado en sesión extraordinaria el 30 de julio de 2018, el cual contiene entre otras cosas, la reserva toda la documentación y acuerdos municipales actuales y futuros relacionados a la empresa INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV., desde su punto inicial hasta la fecha en que culmine la reserva, por un período de tres años.

c) **Modificar** la resolución apelada de referencia No. 28, pronunciada por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Tecla**, el cinco de marzo de este año, en lo relativo a ***copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos, de las sociedades de economía mixta INTERASEO, S.A.E.S.P. y TECLASEO SEM de CV., por haber culminado el periodo de reserva de la información el 30 de julio de este año, según declaratoria de reserva N. 01 emitida por la Municipalidad de Santa Tecla, y de la sociedad de economía mixta PUL SEM DE C.V., en razón de haberse establecido que la misma posee un carácter público oficioso y permite realizar una entrega en versión pública de dichos contratos, en atención al artículo 30 de la LAIP.***

d) **Ordenar** al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Santa Tecla** que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, gire instrucciones a su oficial de información a efecto de entregar a la apelante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la información consistente en: **“copia del contrato vigente firmado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla con la empresa o empresas que**

